Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20141340241221

11-07-2014

Bogotá,

Señor:
WILSON FERNANDO BARÓN GÓMEZ
Alcalde Municipal Guacamayas
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
Carrera 5 No 3-35
alcaldía@guacamayas-boyaca.gov.co

Asunto: Transporte - Reglamentación transporte escolar, Decreto 048 de 2013.

Respetado señor:

En atención a la solicitud contenida en el oficio 20143210347302 de fecha 16 de junio de 2014, trasladado al Grupo de Conceptos y Apoyo Legal de la Oficina Asesora de Jurídica con memorando interno 20148710003383, el cual plantea los siguientes interrogantes:

1. Se informe si la excepción contenida en el artículo 3° del Decreto 805 de 2008, modificado por el Decreto 3964 de 2009, relacionada con la prestación del servicio de transporte escolar rural, en automóviles, microbús, campero, camioneta, buseta y bus, abarca los vehículos anteriormente relacionados solo es aplicable tratándose de camperos, atendiendo al tipo que aparece en la carta de propiedad del respectivo vehículo.
2. Qué alternativa tiene un municipio en donde no existen empresas que garanticen la prestación del servicio de transporte escolar rural y en donde los vehículos diferentes al tipo de campero, superan los 10 años de antigüedad.
3. Qué herramienta o acción administrativa o judicial ostenta una entidad territorial cuando las Compañías Aseguradoras legalmente constituidas en el País no expiden la póliza de responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual que exige el numeral 6° del artículo 1° del Decreto 048 del 17 de enero de 2013.

Al respecto esta Oficina Asesora de Jurídica se pronuncia en los siguientes términos:

CONCEPTO

El servicio de transporte especial es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada a un grupo específico de personas ya sean estudiantes, asalariados, turistas o particulares, que requieren de un servicio expreso y que para todo evento se hará con base en un contrato escrito celebrado entre la empresa de transporte y ese grupo específico de usuarios.

De otra parte, mediante el Decreto 1449 del 6 de julio de 1990, se reguló el servicio de transporte escolar en vehículos particulares. Entendiéndose por vehículos particulares de servicio escolar "aquel que se destina al transporte de estudiantes y que puede ser de propiedad de personas naturales, del establecimiento educativo o de las asociaciones de padres de familia".

El artículo 48 del Decreto 1556 de 1998 dispuso lo siguiente: "Sin perjuicio del mandato contenido en el artículo anterior, las personas naturales o las asociaciones de padres de familia que conforme a lo dispuesto por el Decreto 1449 de 1990, destinaron sus vehículos de servicio particular al transporte escolar, podrán continuar prestando dicho servicio hasta el 31 de diciembre de 2007,

siempre que hayan sido autorizados por la autoridad competente con anterioridad a la promulgación de este Decreto.....". (Subrayado fuera de texto).

Ahora bien, El Decreto 805 del 14 de marzo de 2008, adoptó unas medidas especiales para la prestación del servicio de transporte escolar en vehículos de servicio particular, en aquellos municipios de más de 30.000 habitantes y autorizó la prestación del mismo hasta el 31 de diciembre del 2010, siempre y cuando estuvieran vinculados a empresas habilitadas para la prestación del servicio público de transporte especial y autorizados por el Ministerio de Transporte previa acreditación de unos requisitos.

Así mismo, **estableció que en los municipios con población total hasta de 30.000 habitantes**, las personas naturales que destinaran sus vehículos de servicio particular al transporte escolar rural podían prestar dicho servicio hasta el 31 de diciembre del año 2010, siempre y cuando obtuvieran permiso de la autoridad municipal para operar dentro de su jurisdicción, previa acreditación de algunos requisitos.

Posteriormente, el Decreto 4817 de 2010, modificó el artículo 3 del Decreto 805 de 2008, el cual quedó así:

"En los **municipios con población total** hasta de treinta mil (30.000) habitantes, donde no existan **empresas de servicio público de transporte especial legalmente constituidas y habilitadas**, las personas naturales que destinen sus vehículos de servicio particular al transporte escolar rural, podrán prestar dicho servicio hasta el 31 de diciembre de **2012**, siempre y <u>cuando obtengan permiso de la autoridad municipal para operar dentro de su jurisdicción</u>, previa acreditación de los siguientes requisitos:

1. Solicitud dirigida a la autoridad de transporte municipal, suscrita por el propietario del vehículo.
2. Copia del contrato de prestación del servicio celebrado entre el propietario del vehículo y los padres de familia o la entidad contratante del servicio.
3. Licencia de tránsito del automotor.
4. Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito –SOAT– y certificado de revisión técnico-mecánica y de gases vigentes.
5. Certificación del sistema de comunicación bidireccional entre el contratante del servicio y el conductor del vehículo.
6. Copia de las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual vigentes.

PARÁGRAFO. El permiso para prestar el servicio de transporte escolar será expedido únicamente al propietario del vehículo automotor, siempre y cuando este sea a la vez el conductor, acreditando esta condición con las licencias de tránsito y de conducción." (Negrillas fuera de texto)

Respecto a los interrogantes planteados, considera esta Oficina Asesora lo siguiente:

1.- El Decreto 805 de 2008, estableció como condición que en los municipios con población total hasta de 30.000 habitantes, las personas naturales que destinaran sus vehículos de servicio particular al transporte escolar rural podían prestar dicho servicio hasta el 31 de diciembre del año 2010, siempre y cuando obtuvieran permiso de la autoridad municipal para operar dentro de su jurisdicción, previa acreditación de los requisitos allí enunciados.

Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20141340241221
11-07-2014

Así mismo, el Decreto 4817 de 2010, modificó el artículo 3 del Decreto 805 de 2008, en el sentido que los municipios con población total hasta de treinta mil (30.000) habitantes, donde no existan empresas de servicio público de transporte especial legalmente constituidas y habilitadas, las personas naturales que destinen sus vehículos de servicio particular al transporte escolar rural, podrán prestar dicho servicio hasta el 31 de diciembre de 2012, siempre y cuando obtengan permiso de la autoridad municipal para operar dentro de su jurisdicción, previa acreditación de los siguientes allí relacionados

Conforme lo anterior, las autoridades municipales solo podrán autorizar a las personas naturales que destinen sus vehículos de servicio particular al transporte escolar rural, cuando éstas acrediten el cumplimiento de los requisitos anteriormente citados, siempre que los vehículos destinados al servicio de transporte no superen el termino de antigüedad señalado en la normatividad vigente para el ingreso al servicio de transporte especial.

Adicionalmente, el Decreto 048 del 17 de enero de 2013, autoriza a aquellos municipios con población total hasta 30.000 habitantes, donde no exista oferta del servicio de transporte escolar, ni empresas de servicio público de transporte terrestre automotor especial, para prestar el servicio a través de empresas de servicio público de transporte terrestre automotor mixto o colectivo municipal legalmente constituidas y habilitadas.

Concluye, el decreto en mención que aquellas personas naturales que destinaron sus vehículos de servicio particular al transporte escolar en vigencia del artículo 3 del decreto 805 de 2008, modificado por el artículo 1 del Decreto 4817 de 2010, que la fecha límite para prestar el servicio es el 31 de diciembre de 2014, siempre y cuando cumplan con los requisitos relacionados en el artículo 1 del Decreto 048 de 2013.

Ahora bien, el artículo 7 del Decreto 805 de 2008, modificado por el Decreto 3964 de 2009, establece que el servicio escolar en vehículos particulares podrá prestarse en automóvil, microbús, campero, camioneta, buseta y bus, cuya antigüedad no podrá superar los diez (10) años de edad. Edad máxima de la que se exceptúan los camperos destinados al transporte escolar rural. Por lo tanto, la prestación del servicio de transporte especial rural en vehículos particulares podrá prestarse en los vehículos allí relacionados, es decir en automóvil, microbús, campero, camioneta, buseta y bus.

2.- El artículo 2 del Decreto 048 de 2013, establece que se deberá comunicar las necesidades del servicio a por lo menos tres (3) empresas de transporte habilitadas en el servicio especial con domicilio en los municipios geográficamente más cercanos, en caso que alguna de dichas empresas se ajuste a las condiciones del establecimiento educativo o por la entidad territorial según el caso, no se podrá contratar el servicio en vehículos particulares.

Adicionalmente, el artículo 3 del Decreto 048 de 2013, permite la contratación del servicio de transporte escolar con empresas de servicio público mixto o colectivo municipal y autoriza a las entidades territoriales o establecimientos educativos para que en caso de no existir en el municipio estas empresas, se preste el servicio con personas naturales autorizadas en los términos del mencionado decreto, es decir que la entidad deberá acreditar la inexistencia material de este servicio, y las circunstancias que permitieron su acreditación informando a la Superintendencia de Puertos y Transporte, entidad que en ejercicio de sus facultades de inspección y vigilancia,

determinará si subsisten las condiciones de hecho que dieron lugar a la habilitación de las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial en la entidad territorial, conforme a la Resolución 3097 de 2009.

En cuanto a la antigüedad de los vehículos para el ingreso al servicio de transporte especial señala el Decreto 174 de 2001 en el artículo 45 "Las empresas de Transporte Público Terrestre Automotor Especial, no podrán vincular a su parque automotor bajo ninguna forma contractual, vehículos con más de diez (10) años de antigüedad provenientes de otra modalidad de servicio." (Negrillas fuera de texto)

Disposición que a su vez fue ratificada en materia de transporte escolar mediante el Decreto 805 de 2008 el cual señaló:

"ARTÍCULO 7o. EQUIPOS. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 3964 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> El servicio escolar en vehículos particulares podrá prestarse en automóvil, microbús, campero, camioneta, buseta y bus, cuya antigüedad no podrá superar los diez (10) años de edad. Edad máxima de la que se exceptúan los camperos destinados al transporte escolar rural.

PARÁGRAFO. Los equipos destinados al servicio escolar en vehículos particulares, deberán efectuar la revisión técnico mecánica y de gases anualmente, de acuerdo con las normas vigentes para el servicio público." (Negrillas fura de texto)

3.- Respecto de la obligatoriedad de constituir pólizas que amparen la prestación del servicio de transporte, se expidió la Ley 336 de 1996, en la cual se establecen varias disposiciones que señalan:

"ARTÍCULO 7o. Para ejecutar operaciones de Transporte Multimodal nacional o internacional, el Operador de Transporte Multimodal deberá estar previamente inscrito en el Registro que para el efecto establezca el Ministerio de Transporte. Para obtener este registro, el solicitante deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos, relacionados con la calidad del modo de transporte, con el capital, agentes y representantes, cobertura de seguros de responsabilidad civil y demás que sean exigidos por las normas reglamentarias.

Los agentes o representantes en Colombia de Operadores de Transporte Multimodal extranjeros, responderán solidariamente con sus representados o agenciados por el cumplimiento de las obligaciones y las sanciones que le sean aplicables por parte del Ministerio de Transporte.

En todo caso la reglamentación a que se refiere este Artículo estará sujeta a las normas internacionales adoptadas por el país y que regulen la materia.

ARTÍCULO 26. Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate.

Los equipos de transporte que ingresen temporalmente al país con destino a un uso distinto del servicio público, tendrán una identificación especial, se asimilarán a una importación temporal y deberán ser reexportados dentro del plazo señalado por la autoridad competente.

ARTÍCULO 37. La Superintendencia Bancaria adoptará las medidas indispensables para garantizar que las Compañías de Seguros otorguen las pólizas a que se refiere el Artículo anterior sin ninguna

Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20141340241221
11-07-2014

compensación diferente al pago de la prima respectiva."

Ahora bien, teniendo en cuenta los supuestos fácticos que señala en su pregunta, esta Oficina Asesora considera que se deberá dirigir a la Superintendencia Financiera con el fin que se inicien las acciones administrativas a que haya lugar, como consecuencia de la negativa de las empresas aseguradoras de expedir las pólizas exigidas por la normatividad que regula el Decreto 048 de 2013.

En los anteriores términos se absuelve de forma abstracta el objeto de consulta, concepto que se emite de conformidad con lo preceptuado en los artículos 14 y 28 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (declarado inexequible con efecto diferido por la sentencia C- 818 de 2011, hasta el 31 de diciembre del 2014).

Cordialmente,

GINA ASTRID SALAZAR LANDINEZ
Jefe Oficina Asesora de Jurídica

Proyectó: María Cristina Castaño Suárez
Revisó: Claudia Montoya C.
Fecha de elaboración: Julio 8 de 2014
Número de radicado que responde: 20143210347302 - 20148710003383
Tipo de respuesta: Total (x) Parcial ( )